



**RESOLUCION No. 22 de 2000**

**Por medio de la cual se impone sanción disciplinaria al Miembro Comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., SOCIEDAD AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2.000 de 1.991, los Estatutos y los artículos 115 y 128 del Reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que mediante Resolución número 15 de junio 15 de 2.000, notificada legalmente el 16 de junio del mismo año, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dispuso abrir investigación disciplinaria al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., sociedad AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA,
- 2) Que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 135 del Reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada presentó por escrito sus descargos y solicitó tener como prueba los documentos que en ese documento relacionó,
- 3) Que la investigación ordenada en la Resolución número 15 ya mencionada, se adelantó conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., especialmente en los artículos 134 a 137 y que, en consecuencia, no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado,
- 4) Que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 137 del Reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité, en su sesión del 29 de agosto de 2000, se pronunció sobre los hechos que fueron motivo de la investigación, lo cual se plasma en la presente resolución motivada,
- 5) Que los fundamentos de hecho y de derecho que fueron la base para que el Comité de vigilancia tomara la decisión contenida en la presente resolución, además de los anteriormente expuestos, son:



**5.1) Origen de la investigación.** Tiene su origen en la comunicación GG-206 del 17 de mayo de 2.000, mediante la cual el señor Gerente General de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., solicita al Comité de Vigilancia, adelantar la correspondiente investigación disciplinaria.

**5.2) Hechos.** Teniendo en cuenta la información suministrada por el señor Rodrigo Javier Villegas a la Cámara de Compensación, en comunicación del 9 de mayo de 2.000, que obra en el expediente, los hechos se resumen así:

a) La comisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda. realizó las operaciones repo Nos: 1349403 y 1349404 que constan en los comprobantes de negociación 00318610 y 00318611, respectivamente, sobre el CDM No. 10136, con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2000. También realizó las operaciones Nos. 1349401 y 1349402 que constan en los comprobantes de negociación Nos. 00318608 y 00318609, respectivamente, sobre el CDM No. 10137, con vencimiento el 14 de abril de 2000. En las operaciones antes mencionadas actuó como mandante vendedor inicial, la sociedad Postobón S.A., y como mandante comprador inicial del CDM (inversionista), el señor Rodrigo Javier Villegas Correa.

b) Las operaciones descritas fueron pagadas por el mandante vendedor inicial (Postobón), las cuales la comisionista presentó como renovadas a través de las operaciones 11349403 y 11349404 por valor de \$96.777.497, que constan en los comprobantes de negociación 0928470 y 0928471, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2000, pero no aparecieron registradas en la bolsa y ello motivó la queja presentada por el señor Villegas. La comisionista manifiesta que las operaciones 11349403 y 11349404 se presentaron a su cliente como ejemplos o muestras.

c) El día del vencimiento de las operaciones sobre los CDMs 10136 y 10137, es decir, el 14 de abril de 2000, no se hizo ningún pago al señor Villegas por parte de la comisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda., aunque ésta afirma que el pago se efectuó el 17 de abril de 2000.

d) La comisionista recibió el 13 de abril de 2000, el dinero de Postobón y, a 9 de mayo de 2000, fecha de la queja del señor Villegas, no le había pagado a éste como inversionista en la operación, según lo afirma en su queja.

**5.3) Los cargos.** El Comité de Vigilancia, con base en la solicitud del Señor Gerente General de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y los hechos anteriormente mencionados, abrió la correspondiente investigación considerando que la conducta desplegada por el Miembro Comisionista Amparo Valencia & Cia. Ltda., según la información suministrada por



710  
200

Rodrigo Javier Villegas, podría ser violatoria de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 7 y 15 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA y podría estar incurso en las causales previstas en los numerales 3, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 130 del mismo Reglamento. En tal sentido, se formularon los cargos.

**5.4) Los descargos.** El Miembro Comisionista, Amparo Valencia & Cia. Ltda., mediante su Representante Legal, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, presentó sus descargos, acompañando los documentos que en tal escrito relaciona. Los descargos pueden resumirse así:

a) El valor de las operaciones repo Nos: 1349403 y 1349404 que constan en los comprobantes de negociación 00318610 y 00318611, respectivamente, sobre el CDM No. 10136, con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2000 y las operaciones Nos. 1349401 y 1349402 que constan en los comprobantes de negociación Nos. 00318608 y 00318609, respectivamente, sobre el CDM No. 10137, con vencimiento el 14 de abril de 2000, fue consignado por el mandante vendedor inicial el 14 de abril de 2000, fecha de su vencimiento, y pagado por la comisionista al inversionista en abril 17 de 2000 y sustenta la afirmación en el paz y salvo expedido en mayo 12 de 2000, por el quejoso.

b) En relación con la presunta reinversión que aparece en los comprobantes de negociación 0928470 y 0928471 con las operaciones 11349403 y 11349404, respectivamente, dice que no puede tipificarse como una reinversión, ya que estos comprobantes se utilizaron como un ejemplo de operación repo, por cuanto se trataba de la primera modalidad de reinversión y fue utilizada por la comisionista en varias ocasiones, para una mejor comprensión de la utilidad generada en la operación, entregando a diversos inversionistas fotocopia de esta muestra.

c) Desde que se iniciaron las primeras operaciones repo, la comisionista dio a conocer el reglamento de la Cámara de Compensación al señor Villegas y las resoluciones de la Cámara relacionadas con el procedimiento de compra y venta de CDMs, haciéndole saber que para hacer los desembolsos de una operación repo, antes de llevarse a efecto el pago, se tendría que recibir de la Cámara el certificado de custodia.

d) En los comprobantes de la supuesta reinversión se utilizaron números de supuestas operaciones muy diferentes y muy alejados de los que realmente se están utilizando en la bolsa, por lo cual salta a la vista la buena fe que se tuvo al suscribirlos.



e) El juego de la papelería utilizada para estos ejemplos fue devuelto en original y tres copias a la bolsa, toda vez que la muestra entregada al señor Villegas fue devuelta por éste.

f) Al cumplirse las obligaciones de la comisionista y obtener el paz y salvo del inversionista frente a las negociaciones con él realizadas, no hay justificación legal para que se le endilgue responsabilidad por estos hechos.

g) No es de recibo el enunciar simplemente las presuntas conductas violadas, sino que de conformidad con el artículo 134 del título VI del Comité de Vigilancia de la Bolsa, se hace indispensable motivar con el porqué, se considera que se vulneraron dichas faltas. Lo anterior lesiona el derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto no se tiene la motivación sobre las presuntas faltas ni la debida claridad sobre cada una de las enumeradas que se imputan en el pliego de cargos.

h) Los comprobantes de negociación de la supuesta reinversión se encuentran anulados, por lo que no emanan ningún efecto jurídico de ellos, por lo tanto no tienen ninguna validez.

i) Los hechos cuestionados dentro de los cargos no encuadran dentro de las causales de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de Miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en los numerales 3, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 130 del Reglamento, por cuanto: a) Los documentos expedidos con ocasión de las supuestas operaciones de reinversión no pueden entenderse como operaciones ficticias, toda vez que se expidieron como EJEMPLO de operación de reinversión, prueba de ello es que se enviaron anulados al departamento de operaciones de la bolsa.; b) Como EJEMPLOS que eran, no se hizo ningún recibo, ni entrega, ni pago, pues no se llevó a efecto ninguna negociación, por lo tanto no puede tildarse la conducta de deshonesto; c) No hubo ninguna maniobra tendiente a obtener ventaja en relación con el pago de esta supuesta operación, por cuanto los documentos fueron anulados; d) De la supuesta operación no se podía obtener ningún beneficio, porque se trataba de una MUESTRA que por ser una nueva modalidad de operación (reinversión), no tipifica operación alguna, haciéndose un imposible el que se derive alguna prebenda; e) Los documentos que, como supuestas operaciones de reinversión, se entregaron como EJEMPLO a los clientes, se hizo de buena fe, con el ánimo de informar; f) Con los datos referenciados en la muestra de operación, no se puede decir que se incurre en la falta descrita en el numeral 9º del artículo 130 en mención, porque esta falta hace relación a NEGOCIACIONES y en el caso cuestionado, no hubo ninguna negociación, ni registro ante la B.N.A., ni ante el mandante; g) No puede desprenderse



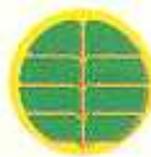
de un documento anulado, que no produce jurídicamente efecto alguno, un delito, ni menos considerarse un acto de competencia desleal.

**5.5) Las Pruebas.** Se allegaron a la investigación todas las pruebas que obran en el expediente disciplinario, en particular, las siguientes:

- Copias autenticadas de los comprobantes de negociación 00318610 y 00318611, correspondientes a las operaciones repo Nos: 1349403 y 1349404, respectivamente, sobre el CDM No. 10136 y copias autenticadas de los comprobantes de negociación Nos. 00318608 y 00318609, correspondientes a las operaciones Nos. 1349401 y 1349402, respectivamente, sobre el CDM No. 10137.
- Copias autenticadas de los comprobantes de negociación 0928470 y 0928471, correspondientes a las supuestas operaciones Nos. 11349403 y 11349404, respectivamente.
- Comprobante de consignación por valor de \$96.552.223.
- Comunicación de mayo 9 de 2000, dirigida al Subgerente de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por el Subgerente General de la Cámara de Compensación.
- Queja de mayo 9 de 2000, presentada por el señor Rodrigo Javier Villegas, dirigida a la Cámara de Compensación.
- Comunicación 003402 de mayo 10 de 2000, dirigida por el doctor José Fernando Salazar, secretario general y jurídico de Almagrario, en donde afirma sobre la recompra de los CDMs Nos. 10136 y 10137, efectuada el día 13 de abril de 2000.
- Memorando SGO-142 del 10 de mayo de 2000, dirigido por el Subgerente de Operaciones de la Bolsa nacional Agropecuaria, al Subgerente de la Cámara de Compensación.
- Comunicación CC-710 de mayo 17 de 2000, dirigida por el Subgerente General de la Cámara de Compensación, al Gerente General de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
- Comunicación GG-206 de mayo 17 de 2000, dirigida por el Gerente General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, al Comité de Vigilancia, a través del doctor Harold Marmolejo.
- Comunicación de mayo 5 de 2000, de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., dirigida a Postobón, donde se afirma que las operaciones objeto de los CDMs 10136 y 10137, se cumplieron el 14 de abril de 2000.
- Comunicación de abril 14 de 2000, de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., dirigida a Postobón, en donde autorizan a Juan Pablo Cardona Valencia, para reclamar el cheque por valor de \$96.552.223, correspondiente a la operación REPO.
- Comunicación de marzo 27 de 2000, de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., dirigida a Postobón, en donde les recuerda que las operaciones repo 1349402 y 1349404, se vencen el 13 de abril de 2000.



- Comunicación de mayo 17 de 2000, suscrita por el tesorero de Postobón, donde consta que Postobón recompró los títulos el 13 de abril de 2000.
- Comunicación de mayo 12 de 2000, dirigida por el señor Rodrigo Javier Villegas a la firma Amparo Valencia y Cia. Ltda., certificando que la citada firma está a paz y salvo con el señor Villegas, salvo las operaciones que señala en la comunicación.
- Copias de los comprobantes de negociación 0928470 y 0928471, en donde aparecen las operaciones inexistentes, con el sello de anulado.
- Escrito de descargos presentado por Amparo Valencia y Cia. Ltda.
- Comunicación CV-043 del 27 de julio de 2000, suscrita por el comité de vigilancia y dirigida a la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda.
- Comunicación CV-044 del 27 de julio de 2000, suscrita por el comité de vigilancia y dirigida a Megabanco.
- Comunicación CV-046 del 31 de julio de 2000, suscrita por el comité de vigilancia y dirigida a la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda.
- Comunicación CV-047 del 31 de julio de 2000, suscrita por el comité de vigilancia y dirigida al señor Rodrigo Villegas.
- Copia del extracto de la cuenta corriente bancaria No. 7-277-70048-9, correspondiente a la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., para el mes de abril de 2.000.
- Fotocopia del cheque de gerencia No. 0478473 del Banco de Bogotá, girado a la orden de Amparo Valencia y Cia. Ltda., por \$97.985.170.00, el 24 de abril de 2.000.
- Fotocopia del cheque No. 1 9434037 del banco de Bogotá, por valor de \$43.014.830.00 de fecha 24 de abril de 2.000, girado a la orden de Amparo Valencia y Cia. Ltda.
- Comunicación AVO-2012 de agosto 3 de 2.000, dirigida por Amparo Valencia y Cia. Ltda., al Comité de Vigilancia.
- Copia del control de documentos de negociación de Amparo Valencia y Cia., de fecha abril 28 de 2.000.
- Comunicación AVO-2021 de agosto 9 de 2.000, dirigida por Amparo Valencia y Cia. Ltda., al Comité de Vigilancia.
- Comunicación CV-052 del 14 de agosto de 2000, dirigida a la subgerencia de operaciones, por el comité de Vigilancia.
- Comunicación SGO-239 de 17 de agosto de 2.000, de la Subgerencia de operaciones y planeación de la Bolsa nacional Agropecuaria S.A., dirigida al Comité.
- Copias de los comprobantes de negociación Nos. 00877839-26839, 00877025-26825, 00877824-26824 y 00877823-26823, anulados y tachados, cuyo texto es imposible de ver, y de los comprobantes de negociación números 0930853, 0930854, 0930851, 0930852 y 0928433, anulados pero perfectamente legibles en su contenido.
- Grabación de la declaración rendida por la representante legal de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., en la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 136 del reglamento.



- Extracto de las actas del Comité de Vigilancia, correspondientes a las sesiones en donde se ha abocado el estudio de la investigación materia de este proceso disciplinario.

5.6) Las pruebas relacionadas en el acápite inmediatamente anterior, demuestran lo siguiente:

5.6.1) La sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., entregó al señor Rodrigo Villegas, los comprobantes de negociación 0928470 y 0928471, correspondientes a las supuestas operaciones Nos. 11349403 y 11349404, respectivamente, lo cual es afirmado, tanto por el señor Villegas en su queja, como por la sociedad investigada, en su escrito de descargos.

5.6.2) Los comprobantes de negociación números 0928470 y 0928471, correspondientes a las supuestas operaciones Nos. 11349403 y 11349404, respectivamente, que se entregaron por la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda. al señor Rodrigo Javier Villegas, **NO SE ENTREGARON COMO MUESTRAS O EJEMPLOS DE LO QUE SERIA UNA NEGOCIACION**, de acuerdo con el análisis de las siguientes pruebas:

- a) Los comprobantes de negociación 0928470 y 0928471 no se entregaron como ejemplos, en razón a que el señor Villegas, a mayo 9 de 2000, no había recibido el dinero correspondiente a la recompra de las operaciones sobre los CDMs 10136 y 10137, no obstante haberse efectuado ésta mediante la consignación a favor de la comisionista, por el mandante Postobón, el 13 de abril de 2000. Textualmente, en su queja del 9 de mayo de 2000 expresa: "...Además de ello no se me realizó ninguna consignación el día del vencimiento." Luego afirma: "... a la señora Amparo valencia se le ha consignado el dinero correspondiente a mi operación, y por lo tanto yo me encuentro desprotegido sin ninguna garantía real, ya que ella no me lo ha reembolsado aún." (se resalta). En consecuencia, si a mayo 9 del 2000, la comisionista no había pagado la recompra al señor Villegas, la cual se había vencido desde el 14 de abril de 2000 y recibido el 13 del mismo mes, era por que, según lo dice el señor Villegas en su queja, se había realizado la aparente reinversión del repo, con vencimiento en junio 14 de 2000, que fue precisamente la operación presentada por la comisionista como muestra o ejemplo.
- b) El señor Villegas presenta la queja en mayo 9 de 2000, al enterarse que en la bolsa no aparecen registradas las operaciones 11349403 y 11349404, a través de las cuales se hacen las supuestas reinversiones, que corresponden a lo que la comisionista dice haber entregado como ejemplos o muestras. Por ello, el señor Villegas le solicita una investigación a la Cámara, expresando en su queja, lo siguiente: "La razón por la cual me dirijo a ustedes (se refiere a la



15  
200

Cámara de Compensación) , es que esta operación luego de haberse pagado mediante consignación, y renovada mediante los nuevos comprobantes números 0928470 y 0928471 con operaciones números 11349403 y 11349404 por \$96.777.497, **no aparecen como registradas en la bolsa...** Por tal motivo **les solicito ... realizar la investigación sobre esta negociación ...**" (se resalta).

- c) En memorando SGO-239 de agosto 17 de 2.000, el Subgerente de Operaciones y Planeación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., manifiesta que **no están los miembros comisionistas autorizados para utilizar los comprobantes de Negociación, como muestras o ejemplos.**
- d) En comunicación AVO-2021 de agosto 9 de 2.000, la comisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda., manifiesta que se anulan documentos de negociación: a) Por error en la elaboración; b) Por duplicidad en la información; c) Por que el mecanismo de impresión se pega, lo cual es muy frecuente -; d) Cuando se entregan ejemplos o muestras y luego se realiza la operación. No obstante, las copias correspondientes a los comprobantes de negociación números 0928470 y 0928471 no contienen información o leyenda alguna que permita establecer que son ejemplos, o que se trata de muestras.
- e) En la diligencia de que trata el parágrafo del artículo 136 del reglamento de la bolsa, la señora Amparo Valencia expresó que el señor Rodrigo Villegas, al igual que los demás inversionistas que recibieron las "muestras " o "ejemplos", sabían que se trataba de ejemplos y de muestras. Esta afirmación carece de toda veracidad, si se tiene en cuenta lo expuesto en los acápite precedentes.

**5.6.3) La sociedad Amparo valencia y Cia. Ltda. afirma en su escrito de descargos que las operaciones repo números 1349401 y 402, sobre el CDM-137 y la 1349403 y 404 sobre el CDM-136, se pagaron cumplidamente, según se desprende de las consignaciones obrantes en el expediente, "... ya que dicho valor me fue consignado por mi mandante en abril 14 fecha de vencimiento y pagado en abril 17 día hábil siguiente. Estas operaciones fueron canceladas debidamente al inversionista de acuerdo a las instrucciones por él recibidas, **tal como se desprende del paz y salvo adjunto como prueba.**" (se resalta)**

Lo afirmado por la comisionista no corresponde a la verdad, por las siguientes razones:

a) Mediante comunicación AVO-1660 del 27 de marzo de 2000, la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., le recuerda a Postobón, en su condición de mandante vendedor inicial en las operaciones repo 1349402 y 1349404, que el vencimiento de las mismas es el 13 de abril de 2000, aunque, valga



176  
2000

anotar, en los correspondientes comprobantes de negociación se fija como fecha de vencimiento, el 14 de abril.

b) En comunicación de mayo 17 de 2000, el tesorero de Postobón, afirma que el 13 de abril de 2000, Postobón recompró los títulos 10136 y 10137, correspondientes a las operaciones repo 1349402 y 1349404, con cheque de Bancolombia.

c) Mediante comunicación de abril 14 de 2000, la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., le solicita a Postobón que el cheque por valor de \$96.552.223, correspondiente a las operaciones repo ya referidas, sea entregado al señor Juan Pablo Cardona Valencia, hijo de la señora Amparo Valencia.

d) El señor Villegas en su queja manifiesta que, a mayo 9 de 2000, fecha de la queja, la comisionista no le había pagado lo correspondiente al valor de las operaciones repos sobre los CDMs 10136 y 10137.

e) Significa entonces que entre el 14 de abril de 2000, fecha en la cual se vencían los repos sobre los CDMs 10136 10137, y el 9 de mayo de 2000, fecha de la queja, la comisionista no le había pagado al señor Villegas, en su condición de mandante comprador inicial (inversionista), el monto correspondiente a dicha operación.

f) La comisionista en sus descargos, expresa que el pago lo hizo el 17 de abril de 2000 y lo sustenta con la comunicación de paz y salvo expedida por el señor Villegas, lo cual no constituye prueba de esta afirmación, como quiera que la referida comunicación es de mayo 12 de 2000, es decir, de una fecha posterior al 9 de mayo de 2000, fecha en la cual el quejoso había afirmado que el pago de la recompra no lo había efectuado aún la comisionista.

g) La comisionista adjuntó el extracto de su cuenta 7-277-70048-9 de Megabanco y en él aparece el giro del cheque 7498633, por valor de \$96.552.223, el día 17 de abril de 2000. En la diligencia de que trata el párrafo del artículo 136 del reglamento de la bolsa, afirmó la comisionista que este cheque se giró para pagarle las operaciones repo sobre los CDMs 10136 y 10137 al señor Villegas, pero que la consignación se le hizo a otra persona por instrucciones del señor Villegas. Dejó una copia ilegible de la consignación y se comprometió a remitir una copia legible de la consignación, del cheque y dar los datos de la persona a quien se le había girado, lo cual no allegó al expediente.

Con lo anterior queda demostrado plenamente que, a 9 de mayo de 2000, la comisionista no le había pagado al señor Villegas el monto correspondiente a los repos sobre los CDMs 10136 10137 que vencieron desde el 14 de abril



y cuya consignación por parte de Postobón se había efectuado desde el 13 de abril. Igualmente se demuestra que la consignación efectuada el 17 de abril de 2000, por valor de \$96.552.223, no lo hizo la comisionista para efectuar este pago, poniendo de manifiesto la utilización indebida de estos dineros por parte de la comisionista.

6) Que del análisis de los hechos, los cargos, los descargos y las pruebas recaudadas, el Comité de Vigilancia llega a las siguientes conclusiones:

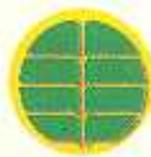
**6.1) La sociedad comisionista AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., está incurso en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.-**

En efecto, dispone el numeral 3º en cita, como causal de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, *"Realizar o registrar negociaciones ficticias, o con un precio diferente al real de la negociación"*.

En el caso materia de investigación, está plenamente demostrado que la comisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda. realizó negociaciones ficticias, cuando entregó al señor Rodrigo Javier Villegas los documentos comprobantes de negociación números 0928470 y 0928471, contentivos de las operaciones inexistentes Nos. 11349403 y 11349404, respectivamente, haciéndole creer que se habían reinvertido las operaciones repos sobre los CDMs 10136 y 10137 y que el nuevo vencimiento era el 14 de junio de 2000.

La confesión de la comisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda., en el sentido que los comprobantes de negociación enviados a los inversionistas eran "muestras o ejemplos", aunada a lo que obra en el plenario, demuestra plenamente que las negociaciones no eran ciertas, es decir, eran ficticias o aparentes.

De otra parte, cuando el numeral 3º del artículo 130 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., prohíbe realizar negociaciones ficticias, se refiere al hecho simple de que los miembros de la bolsa simulen negociaciones o que den apariencia de existentes a las que no existen, como ocurre en el caso materia de esta investigación. Lo que se pretende con la norma en mención, es proteger los principios de seriedad, transparencia y objetividad de las negociaciones en las que interviene la Bolsa Nacional Agropecuaria, los cuales se infringieron con la conducta de la comisionista.



Prueba del resultado nocivo de la realización de negociaciones ficticias o aparentes, es el presente proceso disciplinario, en el que se advierte que el alcance de lo ocurrido con el señor Rodrigo Javier Villegas, afectó a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., que se ve menoscabada en su credibilidad y en la seriedad de sus intervenciones.

**6.2) La sociedad comisionista AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., está incurso en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 130 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**

Establece la causal determinada en el numeral 5° : *"Cualquier conducta deshonesta en los negocios u operaciones que se realizan por intermedio de la Bolsa con otros Miembros de la Bolsa, que pueda afectar a sus mandantes y a la propia Bolsa"*.

El diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, define deshonesto, como no conforme a razón ni a las ideas recibidas por buenas.

La sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., al utilizar, con operaciones ficticias, los comprobantes de negociación Nos. 0928470 y 0928471; al entregarlos al señor Rodrigo Javier Villegas, con sellos de la Bolsa nacional Agropecuaria, sin tener autorización de la Bolsa para ello y con la firma de uno de los empleados de la comisionista, según lo afirmado por ésta en la audiencia y al utilizar indebidamente los dineros de su cliente, como se prueba en el acápite 5.6.3, despliega una conducta censurable a la luz del reglamento que, conforme a la ilustración del diccionario, antes citada, hace que la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., quede incurso en el numeral que nos ocupa.

Lo anterior, sin ninguna duda, es prueba suficiente para determinar que la conducta de la sociedad investigada, se encuentra dentro de la causal que aquí nos ocupa, conducta que, por lo demás, pudo afectar al mandante Rodrigo Javier Villegas, quien se vio en la necesidad de solicitar investigación y a la misma Bolsa Nacional Agropecuaria, por cuanto la comisionista utilizó los comprobantes de negociación en la forma que da cuenta la prueba recaudada y utilizó, sin autorización, el sello de la Bolsa, sobre el cual se estampó una firma por parte de uno de los empleados de la comisionista.

**6.3) La sociedad comisionista AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., está incurso en la causal prevista en el numeral 7° del artículo 130 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**



Dispone el numeral 7º en cita: *"Utilizar mecanismos o maniobras tendientes a obtener ventajas para sí, para terceros o para cualquier empleado de la Bolsa, con mandantes, con los responsables de la entrega, recibo y análisis de calidad de los productos negociados"*.

La sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., al utilizar indebidamente los comprobantes de negociación y al no pagar, a 9 de mayo de 2000, al señor Villegas el monto correspondiente a las operaciones repos sobre los CDMs 10136 y 10137, que vencían el 14 de abril de 2000 y que había sido consignado por Postobón el 13 de abril, obtuvo una ventaja económica, en detrimento económico de su cliente, el inversionista, señor Villegas, tal como se demuestra en el acápite 5.6.3 de la presente resolución, quedando la comisionista inculpada incurso en la causal que nos ocupa.

**6.4) La sociedad comisionista AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., está incurso en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 130 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**

Dispone el numeral 8º en cita: *"Utilizar indebidamente el nombre de la Bolsa, hacer uso de su papelería o hacerse pasar por representante legal de la misma."*

Respecto de esta causal, el expediente abunda en pruebas que la determinan:

a) Amparo Valencia y Cia. Ltda., utilizó indebidamente la papelería que le entregó la Bolsa Nacional Agropecuaria, al consignar en los comprobantes de negociación Nos: 0928470 y 0928471, términos y condiciones de las negociaciones ficticias Nos. 11349403 y 11349404 y entregarlas al señor Rodrigo Javier Villegas, para los fines ampliamente demostrados en esta investigación.

b) Amparo Valencia y Cia. Ltda., utilizó indebidamente el nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria, al imponer en los comprobantes de negociación, sin autorización de la Bolsa, los sellos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y estampar en ellos la firma de un empleado de la comisionista.

c) Amparo Valencia y Cia. Ltda., utilizó indebidamente la papelería que le entregó la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. por cuanto no podía en ella hacer "muestras" o "ejemplos" de negociaciones, ya que no es una práctica aceptada por la Bolsa.



No cabe duda que la sociedad investigada se encuentra incurso en esta causal.

**6.5) La sociedad comisionista AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., está incurso en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 130 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**

El numeral 9º en cita, es del siguiente tenor: *"Suministrar, deliberadamente, datos erróneos a la Bolsa, a los demás Miembros Comisionistas o a terceros, relacionados con las negociaciones en que intervengan."*

En el caso objeto de investigación, la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., suministró, deliberadamente, vale decir, por su propia voluntad y con el convencimiento de que no era correcta su conducta, datos erróneos a terceros, es decir, al señor Rodrigo Javier Villegas, toda vez que le entregó comprobantes de negociación contentivos de operaciones inexistentes, haciéndole creer a éste que se había realizado la reinversión de las operaciones repos sobre los CDMs 10136 y 10137, al punto que el propio Rodrigo Javier Villegas, solicitó, mediante la queja, investigación de las supuestas negociaciones.

No cabe duda, entonces, que Amparo Valencia y Cia. Ltda., está incurso en la presente causal.

7) Que la violación de las disposiciones referidas en los acápites del considerando 6) de esta resolución, constituye a su vez violación de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 7 y 15 del artículo 20 del reglamento y funcionamiento y operación del mercado público de la bolsa nacional agropecuaria. Con respecto al numeral 10 del artículo 130 ibídem, Invocado como presuntamente violado en la resolución de apertura de investigación No. 15 de 2000, el Comité consideró que en razón a que la bolsa había presentado denuncia penal en averiguación por los hechos objeto de esta investigación, se sujetaba, en esta materia, a lo que dispusiera la autoridad competente.

8) Que en razón de todo lo anteriormente expuesto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Sancionar con exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa nacional Agropecuaria S.A., a la sociedad AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA.



**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente y por Secretaría, a la representante legal de la sociedad AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal, hágase por edicto, en la forma prevista en el artículo 138 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO.-** Adviértase a la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., al tiempo de la notificación personal, o en el edicto, que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo Comité de Vigilancia y de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria, los que deberán interponerse en la forma y dentro del término previsto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa nacional Agropecuaria S.A.

Dada en Bogotá D.C., a los **20 SET. 2000**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**LUIS RELAEZ VARGAS**  
Presidente

  
**HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL**  
Secretario